

REGLAMENTO (CEE) Nº 2647/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3870/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1935/89 ⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1246/89 del Consejo ⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1989/90; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1247/89 del Consejo ⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 ⁽¹⁰⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo ⁽¹¹⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽¹³⁾,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 58.

⁽⁷⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

importación de productos procedentes de terceros países ; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1938/89 de la Comisión ⁽¹⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final

en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro ;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.

⁽²⁾ Véase la página 71 del presente Diario Oficial.

[illegible]

[illegible]

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	27,09	3,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,23
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	5,01	0,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,26
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,32	0,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,60
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	107,27	12,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48,42
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	85,93	9,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38,79
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,32	0,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,95
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,481	0,054	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,217
— Italia (Lit)	0	0	0	944	107	0	0	0	0	0	426
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,48	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,67
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	107,73	12,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48,63
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,405	0,046	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,183

ANEXO VII

Importe parcial de la ayuda

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal:

(en moneda nacional por 100 kg)

[illegible]

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	19,70	2,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8,89
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	3,64	0,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,64
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,96	0,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,43
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	78,01	8,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,22
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	62,49	7,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28,21
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	3,14	0,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,42
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,350	0,039	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,158
— Italia (Lit)	0	0	0	686	77	0	0	0	0	0	310
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,08	0,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,49
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	78,35	8,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,37
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,294	0,033	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,133

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	175,991	127,880	6,90403	0,768411	1 467,18	2,31943	170,569	0,665221